



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0252 -2010-GORE-ICA/GRINF

Ica, **29 DIC. 2010**

VISTO, el Registro N° 08779-2010 que contiene al Recurso de Apelación, interpuesto por ROLANDO ROMULO GREGORIO FLORES, WILLIAM MARTINEZ CARBAJAL, FABIAN VEGA GUTIERREZ, NICOLAS DIONICIO OLACHEA PARDO, ERMOGENES ROMAN HERHUAY, ABELARDO VILLENA VALDIVIA, CIPRIANO GREGORIO ESPINOZA PINEDA, GUILLERMO MEZA LUCA, FLORENCIO HUARCAYA PEÑA y JOSE LUIS VERGARAY CHACALTANA contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica; y el Registro N° 08174-2010, sobre Queja administrativa interpuesta por los recurrentes contra el Director Regional de la referida entidad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 003870-2010 ingresado el 11 de Agosto del 2010, a la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Ica, los servidores Rolando Gregorio Flores, William Martínez Carbajal, Fabián Vega Gutiérrez, Nicolás Dionicio Olachea Pardo, Ermogenes Román Herhuay, Abelardo Villena Valdivia, Cipriano Gregorio Espinoza Pineda, Guillermo Meza Luca, Florencio Huarcaya Peña y José Luis Vergaray Chacaltana solicitan pago de Incentivos Laborales (anteriormente Productividad y racionamiento) petición que la fundamentan en aplicación del D.S. N° 005-90-PCM, y el D.S. N° 051-91-91-PCM, la misma que no fuera atendida.

Que, los recurrentes mediante expediente con Registro N° 08174-2010 de fecha 04 de noviembre del 2010 interponen el 14 de Octubre del 2010 por ante el GORE ICA, queja administrativa contra el Director Regional de Transporte y Comunicaciones por demora injustificada en elevar el recurso de apelación relacionado al caso sub materia, el mismo que por economía procesal resulta necesario resolver conjuntamente con la cuestión de fondo.

Que, no conformes con la resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, los impugnantes interponen el 14 de octubre del 2010, recurso de apelación; a través de su recurso impugnativo pretenden el reconocimiento y pago de incentivos laborales conocidos como productividad y racionamiento en monto similar al que vienen percibiendo los trabajadores del mismo nivel de la institución al cual pertenecen; así como los reintegros desde la fecha en que le fueron reconocidos dicha situación laboral laboral.

Que, la apelación interpuesta se sustenta en la calidad de trabajadores obreros contratados bajo el Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera de la Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005- 90-PCM, así como lo dispuesto en el D.S. N° 05- 91-PCM, por cuanto alegan los recurrentes venir desempeñándose en forma permanente por más de 03 años en los cargos mencionados..

Que, mediante Oficio N° 849-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 24 de noviembre del 2010 la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones remite al GORE ICA el escrito de apelación interpuesto por los impugnantes.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el 24 de junio del 2004 mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Que, el numeral 5,1 del punto 5 del referido Decreto Regional establece como competencia de la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE ICA conocer y resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder judicial.



Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso, es de ver, que este tiene como pretensión impugnar una resolución ficta y dado la naturaleza de garantía a favor de los administrados, el silencio administrativo no indica el computo de plazos ni términos para su impugnación, en razón que el silencio administrativo es la protección del administrado contra la inactividad o la omisión de la administración la misma que transgrede el deber de resolver que tiene aquella; en ese sentido se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal reuniendo los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444.

Que, corresponde determinar si a los impugnantes les corresponde el pago de los bonificaciones solicitadas; al respecto de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento del D. Legislativo N° 276 las entidades de la administración pública están facultadas contratar personal para realizar funciones de carácter temporal; verificándose de los contratos laborales adjuntos a la presente que los recurrentes vienen prestando sus servicios para la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones suscribiendo contratos a plazo fijo para actividad determinada de índole temporal

Que, el Art. 48° de la norma citada señala taxativamente que **“La remuneración de los servicios contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece”** siendo así, se encuentra acreditado conforme a lo señalado por los mismos recurrentes que la Dirección Regional para el cual laboran viene cumpliendo con pagar el monto establecido en los contratos temporales, en consecuencia la solicitud de pago de otras bonificaciones y/o beneficios resultan ilegales e inadmisibles.

Que, asimismo los recurrentes invocan el reconocimiento de la condición de servidores sujeto a los derechos y obligaciones que tienen los servidores nombrados contemplados en el D. Lóg. 276; al respecto si bien la Ley N° 24041 otorga estabilidad al servidor contratado que preste servicios de manera permanente al estado por un periodo mayor de 01 año, sin embargo conforme a lo expuesto UT SUPRA, la estabilidad laboral prevista en la ley citada no genera automáticamente a que se les reconozca a los recurrentes como servidores comprendidos dentro de la carrera administrativa; como tampoco el derecho al pago de los incentivos laborales exigidos; por cuanto dicha condición y beneficios solo se encuentra contemplado para los servidores de carrera; quienes han ingresado a ella cumpliendo el procedimiento y la formalidad prevista en el ordenamiento jurídico de la materia.

Respecto a la Queja administrativa planteada por los recurrentes; esta se encuentra prevista en el artículo 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece **“En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación; y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”**

Que, mediante Memorandum N° 1756-2010-GORE-ICA/GRINF-ORAJ de fecha 23 de noviembre del presente año la Gerencia Regional de Infraestructura corrió traslado de la Queja al Director Regional de Transporte y Comunicaciones para que emita el informe correspondiente; el mismo que fuera atendido mediante el Informe N° 01-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 26 de Noviembre del 2010 remitido por el referido Director Regional, el mismo que remite documentación adjunta relacionados a la apelación interpuesta por los quejosos.

Que la queja interpuesta por los recurrentes es en razón a la demora injustificada de elevar el recurso de apelación a cargo de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones; realizado la evaluación del descargo así como de los documentos que se acompañan, se tiene que mediante escrito de fecha 14 de octubre del 2010 ingresa a la oficina de tramite documentario el recurso de apelación interpuesto por los quejosos, el mismo que fuera derivado en la misma fecha a la oficina de Asesoría legal de la referida entidad sectorial, prosiguiendo con el tramite también se verifica, que el 18 de octubre del 2010 el Jefe de Asesoría Legal mediante Informe N° 721-2010-DRTC-AJ remite a la Dirección Regional los antecedentes del proceso materia de impugnación.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0252 -2010-GORE-ICA/GRINF

Que, según lo señalado por el Director Regional Quejado en el punto 2 de su descargo manifiesta que "Con fecha 25 de noviembre del 2010 mi Despacho remitió al Jefe de Administración CPC Renán Salcedo Roldan el MEMORANDO N° 0448-2010-DRTC, cuya copia acompaño en la que solicito me informe el motivo por el cual ha tenido paralizado el Expediente N° 5012 que le fuera enviado con fecha 18 de octubre del 2010" hecho que genero el informe N° 214-2010-DRTC-O.Adm. De fecha 25 de noviembre del presente año mediante el cual el Jefe de la Oficina de Administración de la citada Dirección Regional, reconoce haber incurrido en negligencia en la tramitación del presente procedimiento, hecho por lo cual se ha determinado mediante la Jefatura de Personal aplicar la sanción de amonestación.

Que, consecuentemente de lo expuesto se colige que si bien se acredita el retardo en la tramitación del asunto de la queja, sin embargo es de tener en cuenta que esta fue elevada a la Gerencia Regional de Infraestructura siendo materia de pronunciamiento, y estando, que la falta incurrida ha sido sancionada por funcionario competente, por tanto carece de objeto pronunciarse sobre la queja interpuesta

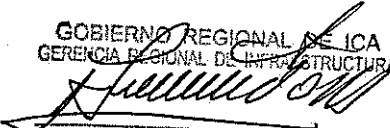
Estando al Informe Legal N° 973-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ROLANDO ROMULO GREGORIO FLORES, WILLIAM MARTINEZ CARBAJAL, FABIAN VEGA GUTIERREZ, NICOLAS DIONICIO OLACHEA PARDO, ERMOGENES ROMAN HERHUAY, ABELARDO VILLENA VALDIVIA, CIPRIANO GREGORIO ESPINOZA PINEDA, GUILLERMO MEZA LUCA, FLORENCIO HUARCAYA PEÑA y JOSE LUIS VERGARAY CHACALTANA**, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Transporte y Comunicación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la queja interpuesta por los Servidores Contratados de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, contra el Director Regional de la entidad acotada, por sustracción de la materia ; conforme a los fundamentos expuestos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL

